

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Sábado 18 de diciembre de 1948

Núm. 353

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se deter-
mina la jurisdicción territorial del Gobierno Militar del
Campo de Gibraltar y se fijan sus atribuciones en materia
de Orden público ... 5646

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 1 de diciembre de 1948 por el que se declara
jubilado, por edad, al Presidente de Sección (Jefe de Zona)
del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Do-
mingo Hernández Martín ... 5646

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de diciembre de 1948 por la que se dispone
autorizar la fabricación y utilización en territorio nacio-
nal de termómetro clínico marca «Cimas» ... 5646

Otra de 15 de diciembre de 1948 por la que se declara
«muertos en campaña» a los funcionarios municipales don
Emilio Cerdán Vargas y don Juan Sánchez Cárdenas y
comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de
pensión extraordinaria que concede la Ley de 11 de julio
de 1941 ... 5646

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 3 de diciembre de 1948 por la que se conceden los
beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se
mencionan ... 5647

Otra de 11 de diciembre de 1948 por la que se destinan al
Gobierno del Africa Occidental Española los cabos que se
citan ... 5647

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 15 de octubre de 1948 por la que se acuerda la
jubilación forzosa, por haber cumplido la edad reglamen-
taria, del Notario de Vigo don Severino Fernández Somoza. ... 5647

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 14 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la
lista definitiva de opositores que han obtenido plaza en
el concurso-oposición a Diplomados para la Inspección
de los tributos ... 5647

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 3 de diciembre de 1948 por la que se concede el
reingreso en el servicio activo del Cuerpo Nacional de
Ingenieros de Minas a don Paulo Calvo Enriquez ... 5647

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 13 de diciembre de 1948 por la que se concede el
ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, a don Carlos Arniches ... 5647

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de octubre de 1948 por la que se declara jubila-
do, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Gus-
tavo Hurtado Muro, Profesor especial de Dibujo de la Es-
cuela del Magisterio de Cáceres ... 5648

Otra de 20 de octubre de 1948 por la que se jubila a la
Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Ovie-
do doña Teresa Brück Fano ... 5648

Otra de 29 de octubre de 1948 por la que se concede el in-
greso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Se-
bastián Royo Villanova ... 5648

PÁGINA

Orden de 3 de noviembre de 1948 por la que se asciende a
los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento
que se indican ... 5648

Otra de 2 de noviembre de 1948 por la que se nombran
Auxiliares de Administración de tercera clase del Cuer-
po Auxiliar del Departamento a los opositores que se
citan ... 5648

Otra de 16 de noviembre de 1948 por la que se subvenciona
a los Patronatos Locales de Formación Profesional de pro-
vincias que se relacionan, con cargo a la partida global
de 1.000.000 de pesetas consignada en el vigente presu-
puesto de este Departamento ... 5648

Otra de 17 de noviembre de 1948 por la que se jubila al
Profesor numerario de Escuelas del Magisterio don Rami-
ro Aramburo Abad ... 5648

Otra de 19 de noviembre de 1948 por la que se jubila a
doña Genoveva del Pino Valsora, Profesora numeraria de
la Escuela del Magisterio de Córdoba ... 5649

Otra de 24 de noviembre de 1948 por la que se declara ju-
bilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don
Emilio Ramírez Valiente, Profesor especial de Música de
la Escuela del Magisterio de Sevilla ... 5649

Otra de 30 de noviembre de 1948 por la que se aprueba el
expediente de obras de consolidación en el Museo Ro-
mántico de Madrid ... 5649

Otra de 2 de diciembre de 1948 por la que se declara ju-
bilado a don Vicente García de Diego, Catedrático nume-
rario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... 5649

Otra de 5 de diciembre de 1948 por la que se produce mo-
vimiento de escalas en el escalafón de Catedráticos nume-
rarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... 5649

Otra de 6 de diciembre de 1948 por la que se designa el
Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de
«Legislación Mercantil Comparada», vacantes en Escuelas
de Comercio, convocadas por Orden ministerial de 14 de
mayo de 1948 ... 5649

Otra de 9 de diciembre de 1948 por la que se concede el
ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don
César Fontana ... 5649

Otra de 13 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el
recurso de alzada interpuesto por don Felipe Gómez Or-
tega contra Orden de la Dirección General de Enseñanza
Primaria de 26 de mayo de 1948 ... 5649

Otra de 13 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el
recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Garavetti
Viñas contra resolución de la Dirección General de Ense-
ñanza Primaria de 30 de abril último ... 5650

Otra de 13 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el
recurso de alzada interpuesto por don Rafael Pérez Be-
neyto contra Orden de la Dirección General de Enseña-
za Primaria ... 5650

Otra de 13 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el
recurso de alzada interpuesto por doña María Dolores
Fuentes Gigante ... 5650

Otra de 13 de diciembre de 1948 por la que se dispone que
don José Montero Alonso sustituya a don Dario Fernán-
dez Flórez en el Jurado del Concurso Nacional de Litera-
tura del presente año ... 5651

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 9 de diciembre de 1948 por la que se inscribe en
el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan. ... 5651

Otra de 9 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la
Reglamentación Nacional de Trabajo en las Recaudaciones
de contribuciones e impuestos del Estado ... 5651

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría. — Normas para la
entrega de títulos académicos y profesionales ... 5658

OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Puertos y Señales
Marítimas. — Autorizando a «Compañía de Maderas, S. A.»
para ocupar y cercar una parcela destinada a estación de

	PÁGINA		PÁGINA
clasificación y secado de maderas en el puerto de Avilés (Oviedo)	5658	mino de Ruiz (Alicante), y construir una casa dedicada a vivienda y baños	5660
Autorizando a don Eduardo Verdú Quíñonero para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la playa de Las Pesqueras, de Alicante, en la parcela señalada con el número 143	5659	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Manuel Guerrero García del Busto para aprovechar aguas del río Guadalquivir, con destino a riego	5660
Autorizando a don Eduardo Verdú Quíñonero para ocupar la parcela número 145 de la playa de Las Pesqueras, ca-		<i>ANEXO UNICO.</i> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de noviembre de 1948 por el que se determina la jurisdicción territorial del Gobierno Militar del Campo de Gibraltar y se fijan sus atribuciones en materia de Orden público.

Desaparecidas las razones que aconsejaron ampliar circunstancialmente la especial jurisdicción gubernativa que al Gobernador Militar del Campo de Gibraltar atribuyó el Decreto de veintiuno de septiembre de mil ochocientos ochenta, es procedente volver a la situación legal creada al amparo del mismo, dejando bien determinada la extensión territorial con que han de ejercerse aquellas funciones referidas fundamentalmente a los servicios de Orden público.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobernador Militar del Campo de Gibraltar ejercerá estrictamente las facultades que en

materia de Orden público, vigilancia y seguridad le confirió el Real Decreto de veintiuno de septiembre de mil ochocientos ochenta en una zona limitrofe con la Plaza de Algeciras, constituida por su término municipal y los de Tarifa, Los Barrios, San Roque y La Línea, en cuyo territorio tendrá al efecto a sus inmediatas órdenes el personal de la Guardia Civil y Policía que se le adscriba. Igualmente continuará dentro de la propia zona con sus actuales atribuciones sobre los resguardos de mar y tierra.

Artículo segundo.—Concretado a los límites que establece el artículo anterior el contenido y alcance de la jurisdicción especial a que se refiere, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y especialmente las que asignaban otras funciones gubernativas o administrativas al expresado Gobernador Militar en relación con dicha jurisdicción.

Artículo tercero.—Los Ministerios correspondientes dictarán las instrucciones que puedan requerir el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 1.º de diciembre de 1948 por el que se declara jubilado por edad al Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Domingo Hernández Martín.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día nueve del mes en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Domingo Hernández Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de diciembre de 1948 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Cimas».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Antonio Benítez García, como representante oficial de «Manufactura de Termómetros y Jeringa Garrido, S. A.», de Barcelona, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación del termómetro clínico marca «Cimas», graduado entre 35° C. y 42° C., divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que, pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos.

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Di-

rección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Cimas», anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1948. —
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 15 de diciembre de 1948 por la que se declara muertos en campaña a los funcionarios municipales don Emilio Cerdán Vargas y don Juan Sánchez Cárdenas y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de pensión extraordinaria que concede la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que a continuación se indican, a efectos de su declaración de muertos en campaña, solicitada por sus respectivas esposas;

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar muertos en campaña a los funcionarios municipales don Emilio Cerdán Vargas y don Juan Sánchez Cárdenas, y comprendidas sus respectivas esposas, doña Adelaida Sánchez-Torres y doña Remedios Almohalla Escobar, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941, sobre pensiones extraordinarias.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 3 de diciembre de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Ricardo Respeto Guerrero, Jacinto Foix Espín, Pedro Romero Casaul y Cástor García García.

Madrid, 3 de diciembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 11 de diciembre de 1948 por la que se destinan al Gobierno del África Occidental Española los cabos que se mencionan.

A propuesta del Gobierno del África Occidental Española, y para cubrir vacantes de escribientes existentes en el mismo, pasan destinados a dicho Gobierno los cabos de Infantería José Hernández Urquijo y Antonio Valor Martín, del Grupo de Tiradores de Ifni núm 1, quienes continuarán perteneciendo a su Cuerpo de procedencia en la situación de fuerzas sin haber.

Madrid, 11 de diciembre de 1948.

DAVILA

Relación comprensiva de los señores opositores a plazas de Diplomados para la Inspección de los tributos que han sido aprobados en el concurso-oposición convocado por Orden de 25 de febrero de 1948, con la puntuación total obtenida en los oportunos ejercicios y número de orden que con arreglo a la misma les corresponde.

Número de orden	Nombre y apellidos	Puntuación	Número de orden	Nombre y apellidos	Puntuación
1	D. Antonio Maceda Ramón	63,30	14	D. José Rodón Peralta	51,60
2	D. César Manpel Albifana García Quintana	63,00	15	D. Federico Ruiz Goltia	50,50
3	D. Luis Meijide González	60,90	16	D. Joaquín Gutiérrez del Alamo Mahou	50,10
4	D. Vicente González Arrojas	58,60	17	D. Manuel Briso de Montiano Maján	49,60
5	D. Rafael Martos y Jaldón	58,20	18	D. Félix Palacios Medrano	48,80
6	D. Francisco González Ridruejo	55,50	19	D. Andrés Agustín Santiago Alonso	48,70
7	D. José Martínez Cedillo	54,60	20	D. Gonzalo Ferre Sempere	48,50
8	D. José María Lafuente López	54,40	21	D. Juan Rodríguez Orta	47,90
9	D. Antonio Ríos Muñoz	53,50	22	D. Francisco Franco Chocano	47,80
10	D. Juan Carlos Ferreiro Pérez	52,80	23	D. Fernando de Castells Adriaensens	47,20
11	D. Ramón Novoa Sánchez	52,10	24	D. Antonio de Pablo Díaz	46,90
12	D. Carlos Ajami Ferrando	51,80	25	D. Manuel Martínez Román	45,50
13	D. Bernardo Rodríguez de Toribio	51,70			

Madrid, 14 de diciembre de 1948.—El Vocal Secretario, Enrique Moya-Angeler y Lago.—Visto bueno, el Presidente, Justo González Tarrío.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de diciembre de 1948 por la que se concede el reingreso en el servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Paulo Calvo Enriquez.

Ilmo. Sr.: Solicitado el reingreso en el servicio activo del Cuerpo de Minas por el Ingeniero segundo, en situación de supernumerario activo en el mismo, don Paulo Calvo Enriquez, en virtud de haber cesado de prestar sus servicios como tal Ingeniero de Minas en el cargo de Director Facultativo de las Minas de Almadén, según certificación que adjunta a su instancia.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de octubre de 1948 por la que se acuerda la jubilación forzosa, por haber cumplido la edad reglamentaria, del Notario de Vigo don Severino Fernández Somoza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento notarial, 37, 40 y concordantes del anexo I del mismo, Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal de don Severino Fernández Somoza, Notario de Vigo, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta años,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores que han obtenido plaza en el concurso-oposición a Diplomados para la Inspección de los tributos.

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar el concurso-oposición a fin de cubrir veinticinco plazas de Diplomados para la Inspección de los tributos, cuya convocatoria se convocó por Orden de 25 de febrero último

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo siguiente),

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido aprobar la relación de los opositores aprobados, conforme a lo prevenido en la Orden de convocatoria, y disponer que se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO como anejo a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario, a don Carlos Arniches.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Carlos Arniches Moltó,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, y a propuesta del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, ha

tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador Ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de octubre de 1948 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Gustavo Hurtado Muro, Profesor especial de Dibujo de la Escuela del Magisterio de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Cumplida el día 7 del actual mes por don Gustavo Hurtado Muro, Profesor especial de Dibujo de la Escuela del Magisterio de Cáceres, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 17 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934. Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Gustavo Hurtado Muro, Profesor especial de Dibujo de la Escuela del Magisterio de Cáceres, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de octubre de 1948 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Oviedo, doña Teresa Brück Fano.

Ilmo. Sr.: Cumplido el 14 de los corrientes, por doña Teresa Brück Fano, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Oviedo, la edad reglamentaria, para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918, y 27 de diciembre de 1934. Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Teresa Brück Fano, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Oviedo, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Segismundo Royo Villanova.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Segismundo Royo Villanova,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de noviembre de 1948 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento que se indican.

Ilmo. Sr.: Creadas por Orden de esta fecha, y como consecuencia de la amortización de plazas de Jefes de Negociado de tercera clase acordada por la misma, dos plazas de Auxiliares de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, en el Cuerpo Auxiliar del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, en los términos siguientes:

Doña Pilar Martínez Marcilla, con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real, y doña María del Carmen y Vicent Cernuda, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de León, a Auxiliares de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; doña María Julia Pinto Soto, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Palencia, y doña María Concepción Tophan Díaz, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote, a Auxiliares de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Todos ellos con la antigüedad y efectos económicos de la fecha de la presente Orden.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de noviembre de 1948 por la que se nombran Auxiliares de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento a los opositores que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Auxiliares de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en el Cuerpo Auxiliar del Departamento, por ascenso de doña María Julia Pinto Soto y doña María Concepción Tophan Díaz, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Auxiliares de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y para los destinos que se indican, a las opositoras siguientes, que obtuvieron los números 94 y 95 en las oposiciones aprobadas por Orden de 4 de julio de 1947:

Doña Purificación de la Torre González, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén.

Doña María Salud Ortiz Díaz, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla.

2.º Que la fecha de efectividad para el ingreso en el Escalafón de estos nuevos Auxiliares sea la de la presente Orden.

3.º Que los Jefes de los Centros, a la recepción de los títulos administrativos y presentación de los interesados, den posesión de sus cargos a los nuevos Auxiliares, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 10 de noviembre de 1948 por la que se subvenciona a los Patronatos Locales de Formación Profesional de provincias que se relacionan, con cargo a la partida global de 1.000.000 de pesetas consignada en el vigente presupuesto de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la distribución del crédito de 1.000.000 de pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo, cuarto, concepto tercero, subconcepto primero d) del vigente presupuesto de este Departamento para subvencionar a los Patronatos Locales de Formación Profesional de provincias o Centros dependientes de los mismos, y tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 23 de octubre último e informada favorablemente la distribución por la Intervención General de la Administración del Estado en 4 del corriente mes de noviembre,

Este Ministerio ha acordado que el expresado crédito se distribuya en la forma y cuantía y para los Patronatos locales de Formación Profesional que a continuación se indican:

Patronato Local de Formación Profesional de: Albacete, 8.000 pesetas; Alcoy, 10.000; Alicante, 10.000; Astorga, 10.000; Avila, 12.000; Avilés, 10.000; Barcelona, 40.000; Badajoz, 20.000; Badalona, 9.000; Baracaldo, 40.000; Béjar, 16.000; Bilbao, 15.000; Burgos, 8.000; Cáceres, 12.000; Cádiz, 10.000; Calahorra, 8.000; Calatayud, 8.000; Cartagena, 10.000; Castellón, 10.000; Ciudad Rodrigo, 8.000; Córdoba, 12.000; Cuenca, 8.000; Don Benito, 10.000; Eibar, 35.000; El Ferrol del Caudillo, 12.000; Gerona, 8.000; Gijón, 35.000; Granada, 12.000; Guadalajara, 10.000; Haro, 8.000; Hellín, 10.000; Huelva, 10.000; Jaén, 10.000; Jativa, 8.000; La Coruña, 12.000; La Felguera, 10.000; La Linea, 8.000; Las Palmas, 10.000; Lérida, 10.000; Linares, 16.000; Logroño, 10.000; León, 8.000; Lorca, 10.000; Lugo, 10.000; Mahón, 10.000; Málaga, 14.000; Melilla, 10.000; Mérida, 10.000; Monforte, 10.000; Oviedo, 8.000; Palencia, 10.000; Palma de Mallorca, 10.000; Peñaroya-Pueblonuevo, 10.000; Pontevedra, 8.000; Puertollano, 10.000; Reus, 12.000; Ronda, 8.000; Salamanca, 12.000; San Fernando, 8.000; San Sebastián, 12.000; Santander, 12.000; Santiago, 8.000; Segovia, 12.000; Sevilla, 24.000; Tarragona, 10.000; Tarrasa, 14.000; Teruel, 10.000; Tortosa, 10.000; Ubeda, 10.000; Valdepeñas, 8.000; Valencia, 32.000; Valladolid, 24.000; Valls, 10.000; Vergara, 10.000; Vigo, 16.000; Villanueva y Geltrú, 12.000; Vivero, 10.000; Zamora, 10.000; Zaragoza, 30.000.

Suma total, 1.000.000 de pesetas.

Estas cantidades se librarán «en firme» y a nombre del Habilitado del Centro respectivo, debiendo darse cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16). Asimismo, los referidos organismos beneficiarios tendrán en cuenta el Decreto de 28 de septiembre de 1935 («Gaceta del día 29»), de conformidad con lo manifestado por la Intervención General de la Administración del Estado en el informe emitido en este expediente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de noviembre de 1948 por la que se jubila al Profesor numerario de Escuelas del Magisterio don Ramiro Aramburo Abad.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 6 de los corrientes, por don Ramiro Aramburo Abad, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Navarra, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Ramiro Aramburo Abad, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Navarra, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de noviembre de 1948 por la que se jubila a doña Genoveva del Pino Valsera, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Córdoba

Ilmo. Sr.: Cumplida el 15 de los corrientes, por doña Genoveva del Pino Valsera, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Córdoba, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Genoveva del Pino, Valsera, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Córdoba, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1948

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de noviembre de 1948 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Emilio Ramírez Valiente, Profesor especial de «Música» de la Escuela del Magisterio de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 23 del actual mes, por don Emilio Ramírez Valiente, Profesor especial de «Música» de la Escuela del Magisterio de Sevilla, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Emilio Ramírez Valiente, Profesor especial de «Música» de la Escuela del Magisterio de Sevilla, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se aprueba el expediente de obras de consolidación en el Museo Romántico de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en el Museo Romántico de Madrid, formulado por el arquitecto don José M. González Valcárcel. Resultando que la cantidad de 6.568,09 pesetas, a que asciende el importe de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, pesetas 5.245,05; Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 5,75 por 100, con deducción del 50 por 100 que marca el

Decreto de 16 de octubre de 1942, 150,79 pesetas; id. id., por dirección de obra, pesetas 150,79; Honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 90,47 pesetas; Premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 13,11 pesetas; Pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 917,88 pesetas; Total: 6.568,09 pesetas.

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 3 de marzo último;

Considerando que las obras a realizar son necesarias y urgentes, y que pueden realizarse por el sistema de administración, dada su cuantía;

Considerando que en 24 y 25 del corriente, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General del Estado, han tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de obras de referencia, por su importe total de 6.568,09 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigésimo presupuesto de gastos de este Departamento, librándose en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 por la que se declara jubilado a don Vicente García de Diego, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación, Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Vicente García de Diego, Catedrático numerario de Latin del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 5 de diciembre de 1948 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por haber sido jubilado don Vicente García de Diego, existe en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media una vacante perteneciente a la primera categoría, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto ascender por movimiento de escalas a las categorías y sueldos indicados a continuación a los Catedráticos relacionados seguidamente:

Don Andrés Beltrán Barroso, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid, a la primera categoría y sueldo anual de 23.000 pesetas.

Don José Barasain, Erro, del «San Isidro», de Madrid, a la segunda categoría y sueldo anual de 22.000 pesetas.

Don Eugenio Gaité Lueña, del «Núñez de Arce», de Valladolid, a la tercera categoría y sueldo anual de 20.000 pesetas.

Don José Rodríguez Arce, del de Bilbao

(masculino), a la cuarta categoría y sueldo anual de 18.000 pesetas.

Don Juan Gómez Crespo, del de Córdoba, a la quinta categoría y sueldo anual de 16.000 pesetas.

Doña Amelia Garrido Mareca, del masculino de Oviedo, a la sexta categoría y sueldo anual de 14.000 pesetas, con efectos administrativos y económicos del día 3 de los corrientes, siguiente al de jubilación del Sr. García de Diego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 6 de diciembre de 1948 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Comparada», vacantes en Escuelas de Comercio, convocadas por Orden ministerial de 14 de mayo de 1948.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de las oposiciones correspondientes, convocadas por Orden ministerial de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien designar los Tribunales siguientes:

LEGISLACIÓN MERCANTIL COMPARADA—Presidente: Don Agustín Vicente Gella, de la Universidad de Zaragoza.

Vocales: Don Luis Sánchez Seral, de la Universidad de Madrid.

Don Antonio Muñoz Casayús, de la Escuela de Comercio de Zaragoza.

Don Joaquín García Naranjo, de la Escuela de Comercio de Sevilla.

Don Manuel Berlanga Barba, de la Escuela de Comercio de Sevilla.

Presidente suplente: Don Ursicino Álvarez Suárez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Carlos Ollerías Gómez, de la Universidad de Barcelona.

Don Luis Gómez Lubén, de la Escuela de Comercio de León.

Don Joaquín Mena Sarate, de la Escuela de Comercio de Bilbao.

Don Hilario Salvador Bullón de la Escuela de Comercio de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de diciembre de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don César Fontana.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don César Fontana,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Felipe Gómez Ortega contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 26 de mayo de 1948.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Felipe Gómez Ortega contra Orden de la Dirección Gene-

ral de Enseñanza Primaria, de fecha 26 de mayo de 1948, sobre provisión de vacante en el concurso general de traslados;

Resultando que don Felipe Gómez Ortega, Maestro propietario de Villa del Río y provisional de Córdoba, interpone recurso de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 26 de mayo de 1948, por la que se desestimó su reclamación sobre error de anuncio de vacantes con referencia al turno de consortes y a la unitaria de niños núm. 10 de Córdoba, Sección de la graduada «López Diego», de dicha capital, con respecto al turno voluntario del concurso general de traslados convocado en 2 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17);

Resultando que la Sección de Provisión de Escuelas informa con fecha 10 de julio actual sobre aquella alzada, proponiendo la estimación del recurso, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás preceptos de pertinente aplicación;

Considerando que en virtud de los propios fundamentos del precitado informe, que esta Sección hace suyos, procede estimar la apelación deducida, previo dictamen de aquel Consejo.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto estimar el recurso de alzada interpuesto por don Felipe Gómez Ortega contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de fecha 26 de mayo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Garavetti Viñas contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de abril último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Garavetti Viñas contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de abril último;

Resultando que doña Carmen Garavetti Viñas, Maestra nacional de Horta de San Juan, obtuvo en 12 de enero de 1935 permiso para ampliación de estudios en la Facultad de la Universidad de Barcelona, reintegrándose al servicio activo de la enseñanza en 14 de abril de 1937;

Resultando que por Orden ministerial de 18 de julio de 1937 («Gaceta» del 21) le fué concedida la excedencia ilimitada del número 4 del artículo 137 del Estatuto General del Magisterio de 1923, por haber sido nombrada Profesora de la Escuela de Trabajo de Barcelona, cesando como Maestra;

Resultando que al ser liberada la localidad de su destino y no presentarse en el plazo legal señalado en la Sección Administrativa correspondiente fué dada de baja en el Escalafón;

Resultando que la interesada solicitó, en 17 de febrero último, que le fuesen confirmados los derechos de que disfrutaba por su situación de excedencia del número segundo del artículo 137 del de-

rogado Estatuto del Magisterio, desestimándose por decreto marginal de la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Resultando que la señora Garavetti interpone contra esta resolución recurso de alzada, en el que solicita le sean confirmados los derechos de excedencia ilimitada que le concedió la Orden de 18 de julio de 1937, y que, además, se rectifique la misma aclarando que se trata del número segundo del artículo 137 del Estatuto anterior del Magisterio, y no del número cuatro, invocando en defensa de su pretensión las alegaciones que considera oportunas;

Vistas la Ley de 1 de noviembre de 1936, la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de octubre de 1936, la Orden Circular de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de abril de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5), la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de aplicación pertinente;

Considerando que no procede entrar en el fondo de la petición que la interesada formula, toda vez que la Orden ministerial de 18 de julio de 1937 careció de eficacia jurídica, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 1 de noviembre de 1936, por no emanar de organismos legítimamente constituidos;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de octubre de 1936 y en la Orden Circular de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de abril de 1939, los funcionarios del Estado estaban obligados a reintegrarse a sus destinos, conforme se liberaban las localidades en que residían y dentro del plazo fijado, lo que no efectuó la señora Garavetti, por lo que fué dada de baja en el Escalafón, situación en la que continúa, siendo así improcedente su solicitud de ratificación de unos derechos de que carece y que en ningún momento poseyó.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el recurso de doña Carmen Garavetti Viñas contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Pérez Beneyto contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Pérez Beneyto contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria fecha 29 de mayo de 1948, por la que se anuló la solicitud del recurrente para tomar parte por el turno de consortes en el concurso general de traslados convocado por Orden de 2 de febrero de 1948;

Resultando que don Rafael Pérez Beneyto, por ejercicio del turno de consortes, fué nombrado en 10 de septiembre de 1934, Maestro de la Escuela unitaria número 43 de Valencia—Carrera del Río, Escuela de la que fué trasladado por sanción;

Resultando que en el concurso de traslados convocado por Orden de 2 de febrero de 1948, el señor Pérez Beneyto solicitó nuevamente por el turno de consortes; y que esta petición fué anulada

por la Orden recurrida, que se funda en no reunir el interesado los requisitos que para tomar parte en el concurso por el turno especial exigen el Estatuto General del Magisterio y la Orden de convocatoria del concurso;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el artículo 83 del vigente Estatuto del Magisterio exige, como requisito para solicitar por el turno de consortes, que el Maestro que pretenda concurrir al mismo no haya obtenido escuela por este turno durante su vida profesional, condición que no se da en el recurrente;

Considerando que en el mismo artículo se mencionan dos excepciones a ese requisito, entre las que no se recoge el caso de haber sido desplazado de la escuela obtenida por turno de consortes en virtud de sanción; por lo que debe concluirse que esta hipótesis, frecuente en la actualidad, no quiso estimarse por el legislador como excepción;

Considerando que si bien, en principio, debe estimarse que no puede aplicarse la prohibición de solicitar más de una vez por turno de consortes, a los que habiendo obtenido escuela por ese medio son desplazados de ella contra su voluntad, no puede entenderse que sea éste el caso de quien se hizo acreedor de sanción que motivó el traslado, por todo lo que resulta evidente que la Dirección General de Enseñanza Primaria, al dictar su resolución de 29 de mayo de 1948, denegando al señor Pérez Beneyto su derecho a participar por segunda vez en concurso de traslado por turno de consortes, aplicó rectamente el Estatuto del Magisterio.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Pérez Beneyto contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de mayo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María Dolores Fuertes Giganto.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Dolores Fuertes Giganto contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la que se le deniega el pase al primer Escalafón con efectos del año 1936;

Resultando que doña María Dolores Fuertes Giganto, Maestra Nacional de la Escuela de Benamariel (León), ingresó en el primer Escalafón del Magisterio una vez practicadas con resultado favorable las oportunas pruebas de aptitud, por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1946;

Resultando que posteriormente la señora Fuertes solicitó de la Dirección General de Enseñanza Primaria le fuese concedido en el primer Escalafón el lugar que estimaba correspondiente en consecuencia de haber realizado las correspondientes pruebas ya en el año 1936—según alega, pero no acredita—, siendo desestimada tal petición por Orden de la misma Dirección General de 17 de febrero del corriente año;

Resultando que con fecha 11 de marzo último la mencionada maestría eleva escrito a este Ministerio recurriendo en alzada contra la citada Orden, basando sus alegaciones substancialmente en su creencia de que debiera haberse aprobado su pase al primer Escalafón a raíz de las aludidas pruebas de aptitud del año 1936, suplicando en definitiva le sea concedida la situación de ascenso correspondiente a sus alegaciones;

Vistos los preceptos citados en la presente y en el escrito de recurso, Orden de 3 de diciembre de 1947 y demás preceptos de pertinente aplicación;

Considerando que la reiterada petición de la señora Fuertes Giganto envuelve un recurso de reposición contra la Orden de 13 de noviembre de 1946, consentida por la propia recurrente, en cuya virtud ingresará en el primer Escalafón del Magisterio, tras la oportuna práctica de pruebas verificada a su instancia; recurso en el que no cabría entrar por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para entablarlos;

Considerando que la Orden de la Dirección General, fecha 17 de febrero del corriente año, no hace más que recoger el estado de derecho creado por la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1946, firme por no haberse recurrido en tiempo hábil, determinando de modo inmutable ya la colocación escalafonal de la recurrente;

Considerando que, a mayor abundamiento, la Maestría recurrente no acreditó en ninguna de sus instancias los hechos en que se fundamentan, por lo que tales alegaciones carecen de eficacia, impidiendo su estimación;

Considerando que la propia señora Fuertes Giganto, por el hecho de haberse sometido voluntariamente a las pruebas de aptitud que determinaron su ingreso en el primer Escalafón, en virtud de la Orden ministerial antes consentida y ahora recurrida, viene tácitamente a reconocer la inconsistencia de la pretérita situación alegada en su escrito de recurso, no siendo lícito a nadie ir contra sus propios actos;

Considerando que, por todo lo expuesto, no puede modificarse la situación escalafonal de la señora Fuertes Giganto.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el recurso de doña María Dolores Fuertes Giganto, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la que se le deniega el pase al primer Escalafón con efectos del año 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 por la que se dispone que don José Montero Alonso sustituya a don Dario Fernández Flórez en el Jurado del Concurso Nacional de Literatura del presente año.

Ilmo. Sr.: Encontrándose enfermo don Dario Fernández Flórez, nombrado por Orden ministerial de 19 de julio último miembro del Jurado Calificador del Concurso Nacional de Literatura convocado para el año actual,

Este Ministerio ha resuelto que dicho señor sea sustituido en el cargo de referencia por don José Montero Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de diciembre de 1948 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Cotos Agrícolas Reunidos, de Puerto de Cabras (Las Palmas).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Campillo», de Tinajas (Cuenca).

Cooperativa «Trujal Cooperativo», de Lerga (Navarra).

Cooperativa «Trujal Cooperativo», de Sada de Sangüesa (Navarra).

Bodega Cooperativa, de Urbiola (Navarra).

Molino Cooperativo «San Isidro Labrador», de Salinas de Ibargoití (Navarra).

Cooperativa del Campo, de Payo de Ojeda (Palencia).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de San Miguel de Valero (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Sotoserrano (Salamanca).

Cooperativa del Campo, de Cabezón de Valderaduey (Valladolid).

Cooperativa del Campo, de Valleseco (Las Palmas de Gran Canaria).

Cooperativa del Campo, de Gáldar (Las Palmas de Gran Canaria).

Cooperativa del Campo, de Teror (Las Palmas de Gran Canaria).

Cooperativa y Caja Rural de Las Palmas de Gran Canaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Recaudaciones de contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, elevado por esa Di-

rección General y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la misma.

Tercero. Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LAS RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional, regulan las relaciones de trabajo entre los Recaudadores de Hacienda y demás Entidades encargadas de la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado y los Auxiliares y empleados que, sin la condición de funcionarios, se hallen al servicio de los mismos. Comenzarán a regir el día señalado en la Orden de aprobación y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orientaciones de este Reglamento y a la legislación vigente, corresponde al Recaudador, como Jefe del Servicio, y responsable del mismo y de los actos de sus Auxiliares ante la Hacienda.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 3.º La clasificación de categorías profesionales que en este capítulo se establecen, es solamente enunciativa, sin que suponga obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la importancia y necesidades de la Zona recaudatoria no lo requieren.

Las funciones asignadas a cada categoría son también de carácter enunciativo, pues todo empleado tiene obligación de realizar cuantos trabajos y operaciones le ordene el Recaudador, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 4.º El personal se clasifica en los siguientes grupos:

- 1.º Auxiliares de Recaudación.
- 2.º Auxiliares de Oficina.
- 3.º Ordenanzas y mujeres de limpieza.

En el grupo primero existirán cuatro categorías y una sola en el grupo segundo.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

GRUPO PRIMERO

AUXILIARES DE RECAUDACIÓN

Art. 5.º **Categoría primera.**—Integrarán esta categoría los empleados al servicio de los Recaudadores que, con la debida capacitación, realicen las siguientes funciones: tramitación de expedientes ejecutivos de apremio, tanto por valores en recibo como en certificaciones; llevar a la práctica las providencias que dicte el Recaudador, hasta su ultimación, bien por cooro o formalización, con arreglo a los preceptos contenidos en el Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes; efectuar todos los trabajos que afectan al servicio recaudatorio en sus períodos ejecutivo y voluntario, efectuando la cobranza de éste totalmente cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya actúen en las capitalidades de las Zonas recaudatorias o en cualquier oficina permanente que establezca el Recaudador. Son misiones propias de éstos Auxiliares, como partes del procedimiento, la extensión de notificaciones, diligencias de embargo, búsqueda de datos en los Catastros, Secciones de Estadística, Registros de la Propiedad, Oficinas de Hacienda, Ayuntamientos, etc., y, en general, la ejecución de todas las diligencias indispensables para la mayor eficacia del procedimiento ejecutivo.

Tendrán además el deber de auxiliar en las operaciones de contabilidad, cuentas, liquidaciones y en todas las exigidas por la organización peculiar de la Zona donde presten sus servicios.

Categoría segunda.—Incluye a los empleados que realizan notificaciones de expedientes, practican diligencias de requerimientos de pagos y de embargos, en su caso, cobran en período ejecutivo, y, en general, efectúan todas las diligencias que se decretan en los expedientes de apremio tramitados en las respectivas Zonas recaudatorias.

Su cometido alcanzará también a la realización de cobros en período voluntario, operaciones de contabilidad, liquidaciones y demás operaciones análogas necesarias para el desenvolvimiento del servicio.

Categoría tercera.—Comprende a los empleados que realizan cobranza de cuotas en período ejecutivo de cualquier índole, cuando esta cobranza se lleve a cabo mediante simples invitaciones o requerimientos a los deudores, realizados por estos Auxiliares, con ocasión de efectuar la cobranza voluntaria, o cuando los mismos deudores soliciten espontáneamente el pago de sus cuotas atrasadas, o como consecuencia de las gestiones de apremio realizadas por el Recaudador o por los Auxiliares de primera o de segunda categoría. Realizan, asimismo, la cobranza en período voluntario, tanto si tienen que desplazarse a los pueblos o intentarla a domicilio en las capitales de provincia, como si la realizan en la Oficina recaudatoria de las respectivas capitalidades de Zona u Oficina permanente.

También efectuarán reparto de cédulas de notificaciones, cualquier clase de requerimiento, búsqueda de datos, llevar la caja de efectivo, así como los demás trabajos análogos exigidos para el desenvolvimiento de la Zona en que actúe.

Categoría cuarta.—La función que caracterizará a los Auxiliares de esta categoría es la de realizar los cobros en período voluntario y llevar la Caja de efectivo.

Harán, asimismo, el reparto de cédulas de notificación, facturación de recibos, suma y comprobación de las listas cobradoras; intervendrán en las operaciones de contabilidad que lleva consigo el servicio recaudatorio, en sus períodos voluntario o ejecutivo, colaborando en los períodos de cuentas citados, y, en general, en todos los servicios análogos que juzgue necesarios el Recaudador, así como en los señalados para Auxiliares de Oficina.

GRUPO SEGUNDO

AUXILIARES DE OFICINA

Art. 6.º Son los empleados de ambos sexos, mayores de dieciocho años, dedicados a operaciones elementales administrativas y complementarias de Caja. Como ejemplo de funciones correspondientes a esta categoría, se mencionan las siguientes:

Trabajos simples de escritura y copia.
Operaciones sencillas de contabilidad.
Confección mecanizada o no, de fichas, recibos y direcciones.
Correspondencia sencilla.
Mecanografía y taquigrafía.
Manejo de máquinas calculadoras.
Redacción de hojas de Caja.

GRUPO TERCERO

ORDENANZA

Art. 7.º Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, dentro o fuera de la Oficina, reparto de cédulas de notificación o correspondencia, orientación al público en la Oficina, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

Mujeres de limpieza.—Están ocupadas en la limpieza de los locales.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación, según la permanencia

Art. 8.º Según su permanencia, el personal puede ser fijo, interino y eventual. Tendrá carácter fijo el que de un modo permanente ocupa un puesto en la plantilla de la Zona. Interino es el contratado en ocasiones obligadas para sustituir a empleados de carácter fijo durante ausencias tales como servicio militar, enfermedad, licencia, etc. Eventual es el que en situaciones extraordinarias, o en los casos ordinarios de rendición de cuentas y liquidaciones trimestrales, se contrata intermitentemente, o por un tiempo fijo, o para un trabajo temporal determinado.

Art. 9.º El sueldo de los empleados interinos y eventuales será el señalado para la categoría correspondiente, con derecho a las gratificaciones que se establecen en el artículo 34.

Este personal tendrá derecho a que se avise el término de su contrato con quince días de antelación, como mínimo. A estos efectos, en el caso de interinos, el empleado sustituido viene obligado a comunicar su reincorporación al Recaudador con veinte días de plazo, al objeto de que éste pueda advertir al interino con la anticipación de quince días.

CAPÍTULO IV

Ingresos, provisión de vacantes, ceses y traspasos de Zona

Art. 10. **Ingreso.**—La admisión del personal se sujetará a las disposiciones vigentes y, excepto para el grupo tercero, se regirá por las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de febrero de 1944.

Art. 11. **Provisión de vacantes.**—En las vacantes que se produzcan, así como en las plazas de nueva creación, se seguirán las normas que se expresan a continuación, a cuyos efectos se dividirá el personal censado en dos clases: A) Que haya tenido nombramiento de Agente Auxiliar de Recaudación. B) Que no haya tenido este nombramiento.

a) Los Auxiliares de primera categoría serán de libre designación por el Recaudador entre el personal del grupo primero de su propia Zona, y de no existir en ésta personal apto entre personal censado de la clase «A» esté o no, sin destino; si no existe a personas capacitadas de esta clase, se podrá nombrar a personal censado de la clase «B» y si en ésta no hay tampoco empleados aptos, a personas no censadas.

b) Para los Auxiliares de segunda y de tercera categoría se establecerán dos turnos alternos: uno de antigüedad entre los de categoría inferior inmediata de

la propia Zona y otro por elección del Recaudador entre los Auxiliares de cualquier categoría del grupo primero. De no considerarse apto a ningún Auxiliar de la Zona, las vacantes correspondientes a este turno de elección podrán ser cubiertas con personal censado de la clase «A» ajeno a la Zona, y de no presentarse ninguna a la correspondiente convocatoria, entre personal censado de la clase «B», incluyendo al del grupo segundo de la propia Zona, o entre personas que no figuren en el censo.

c) Las plazas de Auxiliares de cuarta categoría se cubrirán entre personal censado de la clase «A» que se halle sin destino, y de no acudir ninguno a la convocatoria, entre personal censado de la clase «A» incluyendo al del grupo segundo de la propia Zona, o entre personas que no figuren en el censo.

d) El personal de los grupos segundo y tercero será admitido libremente por el Recaudador, siempre con sujeción a las normas generales sobre colocación, y con preferencia en el grupo segundo para el personal incluido en el censo.

Art. 12. Las vacantes que se hayan de cubrir entre Auxiliares ajenos a la Zona, que estén incluidos en el censo formado en virtud de la Orden de 5 de febrero de 1944, serán comunicadas a la Delegación de Trabajo, la cual publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la existencia de las mismas, dando plazo de un mes para que los Auxiliares puedan optar a ellas, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado, expedido por el Ministerio de Trabajo, acreditando hallarse incluido en el censo, con indicación de fecha de inclusión, años de servicios, Zonas donde los prestó y grupo a que pertenece de los comprendidos en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia de 5 de febrero de 1944.

b) Certificado del Recaudador o Recaudadores a cuyas órdenes haya prestado sus servicios, con expresión del tiempo de duración de éstos, de las causas que motivaron su cese, y si tuvo nombramiento de Agente Auxiliar de Recaudación.

c) Certificado de antecedentes penales.

d) Certificado de buena conducta.

e) Certificados de reunir las condiciones que, en cuanto a preferencia, establece la disposición cuarta de la Orden de 5 de febrero de 1944.

El Recaudador, a igualdad de condiciones de preferencia, designará libremente a quien haya de ocupar la plaza.

Si en el plazo de un mes no se presentaran instancias de Auxiliares censados, el Recaudador podrá cubrir las plazas entre personal no censado, según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 13. Las vacantes de Auxiliares del grupo primero que se hayan de cubrir por personal no censado serán también publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia con la antelación suficiente, expresando plazo de presentación de instancia, fecha de realización de prueba de aptitud y programa para la misma ajustado a las siguientes materias:

Cultura general; nociones de contabilidad; resolución de problemas de aritmética; idea general del Estatuto de Recaudación y de los Organismos centrales y provinciales que componen el Ministerio de Hacienda; mecanografía y calculadoras y, como mérito, taquigrafía.

Los aspirantes deberán presentar instancia, acompañando los documentos siguientes:

a) Certificado de penales.

b) Certificado de buena conducta.

c) Certificación médica de no padecer imposibilidad física o enfermedad contagiosa.

La prueba de aptitud se realizará ante un Tribunal compuesto por el Recaudador de la Zona de que se trate, otro Recaudador de la misma provincia y un Auxiliar de primera categoría. La desig-

nación de estos dos últimos se hará automáticamente mediante un turno de rotación en sentido decreciente de importancia de las Zonas, que comenzará, para el Recaudador, por la Zona de mayor cargo de la provincia, y para el Auxiliar, por la segunda en importancia de cargo, corriéndose el turno cuando se trate de plazas para alguna de esas Zonas.

Art. 14. Los aspirantes censados de la clase «B», así como los Auxiliares de Oficina, que pretendan ocupar plazas del grupo primero deberán realizar la prueba que se menciona en el artículo anterior.

Art. 15. Cuando hubiera de tomarse personal interino o eventual, se procurará que los trabajos de esta índole sean realizados por personal de la misma Zona de categoría inferior, el cual ocupará, interina o eventualmente, la plaza correspondiente, entrando el interino o eventual a ocupar puesto de la inferior categoría posible. Terminada la interinidad o los trabajos eventuales, el personal de la Zona volverá a su categoría.

Siempre que los trabajos interinos o eventuales hubieran de exceder de dos meses, será obligatorio, tratándose de plaza del grupo primero, admitir personal censado, si existe, siguiendo las normas dadas en los artículos anteriores.

Art. 16. Durante el tiempo que se tarde en cubrir las plazas, el Recaudador podrá tomar libremente personal eventual.

Art. 17. Una vez aprobada la plantilla de la Zona por la Delegación de Hacienda, según lo preceptuado en el artículo 24, el Recaudador podrá, a tenor de lo previsto en el número 5 de la Orden de la Presidencia de 5 de febrero de 1944, designar libremente a una persona para el cargo o cometido de confianza, sin sujeción, por tanto, a las normas establecidas anteriormente, y hecha abstracción de que el servicio o las comisiones a desempeñar por la persona designada se hallaren catalogados o puedan catalogarse como propios de una determinada categoría de Auxiliares.

Si el Auxiliar nombrado pertenece a la plantilla de la Zona, consumirá plaza de su misma categoría en ella; pero tratándose de Auxiliar de la de otra Zona, o en expectativa de destino, lo mismo que si fuere persona no censada, tal designación libre supondrá, de hecho, aumento eventual de la plantilla correspondiente.

En todo caso, la confianza se entenderá con respecto al Recaudador mismo que confiera el nombramiento y por el tiempo que aquél, en el de su propia gestión, crea conveniente.

Quien, extraño al Censo de Auxiliares, llegue a desempeñar durante cuatro años cargo de confianza, adquirirá derecho de inscripción en el Censo de la clasificación que procediere.

Art. 18. Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de las anteriores normas sobre provisión de plazas, serán resueltas por la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

Art. 19. En toda esta materia queda a salvo lo dispuesto sobre nombramiento de Auxiliares en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Art. 20. **Periodo de prueba.**—Tanto los nombramientos que se hagan para el personal de nuevo ingreso, como los que supongan cambio de categoría, tendrán el carácter de provisionales durante un periodo de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

A) GRUPO PRIMERO.—El personal nombrado para las categorías primera y segunda desempeñarán su destino con carácter provisional, durante un plazo que permita apreciar su gestión en un semestre completo, plazo que no podrá exceder de diez meses.

Para las categorías tercera y cuarta la

prueba durará un periodo que permita conocer su gestión en cobranza voluntaria de un trimestre completo, sin que este tiempo pueda exceder de cinco meses.

B) GRUPO SEGUNDO.—Duración máxima, dos meses.

C) GRUPO TERCERO.—Periodo máximo, un mes.

Durante este periodo, tanto el Recaudador como el empleado podrán, respectivamente, proceder a la rescisión, o desistir de la prueba sin necesidad de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización, volviendo el empleado a su anterior situación.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el periodo de prueba, quedará formalizada la admisión, siéndole computado al empleado, a efectos de antigüedad, el tiempo invertido en el mencionado periodo.

Es potestativo en el Recaudador renunciar a este periodo de prueba en la admisión y también reducir la duración máxima que para el mismo se señala.

Art. 21. **Ceses.**—Cuando fuera necesario prescindir de personal fijo, por exceso de plantilla, se procederá con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia y observando siempre, dentro de cada categoría, un riguroso orden de antigüedad en la Zona, pero teniendo opción, el personal afectado, para ocupar plaza de la categoría inmediata inferior, si hubiere pasado por ella y en ésta existiera personal más moderno que el empleado a quien corresponda el cese.

Art. 22. **Traspaso de Zona.**—El Recaudador nombrado para una Zona o trasladado a otra, se hará cargo de la plantilla de ésta y de todo su personal. Si estimare excesiva la plantilla existente, deberá proceder según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 23. **Fianzas.**—Los Recaudadores podrán exigir de sus Auxiliares que manejen fondos, la constitución de fianza, dentro del límite máximo del 5 por 100, o del tipo inferior que, en su caso, regule la del propio Recaudador, del importe de los valores que cada Auxiliar haya de tener a su cargo semestralmente por el ejercicio corriente y los dos inmediatos anteriores. Esta fianza se entenderá afecta al caso de alcance en la relación exclusiva entre Recaudador y Auxiliar. No obstante, y mientras dependan del mismo Recaudador, se respetarán las formas de fianza que tengan los actuales empleados, y no podrá, por tanto, exigirse fianza a los que no la tengan constituida.

Art. 24. **Plantilla.**—Cada Recaudador formulará a la Delegación de Hacienda la plantilla de personal fijo, de acuerdo con las necesidades efectivas y razonablemente permanentes de la Zona, que en todo caso serán apreciadas por la Delegación misma, la cual, como resultado de este examen, fijará la plantilla correspondiente. El Recaudador comunicará a la Delegación de Trabajo la plantilla aprobada, de la que el personal tendrá constante conocimiento.

Art. 25. **Escala.**—Cada Recaudador formará anualmente en el mes de enero el escalafón del personal a su servicio, con separación de los grupos que lo integran, colocando a los empleados, dentro de cada categoría, por orden de antigüedad y haciendo constar las fechas de ingreso en la Zona y en la categoría.

Antes del 10 de febrero de cada año, se dará a conocer el escalafón a los empleados, los cuales podrán, en un plazo de quince días, hacer las observaciones o reclamaciones que estimen pertinentes sobre las modificaciones del escalafón. El Recaudador las resolverá en plazo no superior a otros quince días, y de ser el acuerdo denegatorio, el empleado podrá acudir a la Delegación de Tra-

bajo durante otro plazo de quince días. La Delegación resolverá, con informe del Recaudador, cabiendo recurso contra su resolución ante la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO VI Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Principios generales

Art. 26. Los sueldos y remuneraciones de todas clases, establecidos en la presente Reglamentación, tienen el carácter de mínimos, siendo lícitas, por consiguiente, las retribuciones convenidas libremente entre el Recaudador y empleados, siempre que supongan una mejora para éstos, bien sean estas retribuciones de carácter fijo, de participación en premios de cobranza, en recargos de apremio o mixtas.

Dentro de la Zona a que actualmente esté adscrito cada Auxiliar, se le aplicará el régimen de retribución fija, por participación o mixta, que viniese disfrutando, no pudiendo variarse el procedimiento y condiciones sin mutuo acuerdo, salvo que la retribución total sea inferior a la señalada en esta Reglamentación.

Art. 27. Como regla general, el pago de sueldos y salarios fijos se hará mensualmente, sin perjuicio de que se realice, según la costumbre, por quinceavas, decenas o semanas.

Las participaciones en premio de cobranza serán abonadas quincenal o mensualmente.

Las participaciones en recargos de apremio se abonarán también quincenal o mensualmente y en función de los correspondientes ingresos que el Recaudador efectúe. Este podrá retener una cantidad no inferior al uno por ciento, ni superior al dos por ciento de la participación del empleado, como reserva para cubrir las pequeñas diferencias que puedan reflejarse en las liquidaciones semestrales. Rendidas las cuentas del semestre y entregados los valores y expedientes, el Auxiliar percibirá el importe de las cantidades que forman dicha reserva, si no ha sido necesario aplicarlas a cubrir las responsabilidades a que estén afectas.

Estas medidas de previsión no efectuarán a los Auxiliares que tuvieran constituida fianza, y no podrán implantarse en las Zonas donde no se aplicasen actualmente, sin la conformidad del personal a quien afecte.

El Auxiliar no tendrá derecho a percibir la participación que le hubiese correspondido en aquellos recargos que, en virtud de órdenes o acuerdos superiores, hubieran de ser devueltos a los contribuyentes.

Art. 28. Para comparar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 las retribuciones obtenidas por participación, con las mínimas establecidas en esta Reglamentación, se hará, en 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, el cómputo de todo lo percibido en el semestre, y el fuera inferior al mínimo total que debe percibirse, se abonará la diferencia por el Recaudador.

SECCIÓN 2.ª—División en zonas geográficas

Art. 29. Para la determinación de sueldos y salarios, se considerará dividido el territorio nacional en cuatro zonas, de acuerdo con la siguiente relación, entendiéndose que las zonas comprenden los términos municipales de las poblaciones que se mencionan:

Alava:

Zona 2.ª—Vitoria.

Zona 3.ª—Resto de la provincia.

Albacete:

Zona 3.ª—Albacete (capital).

Zona 4.ª—Resto de la provincia.

Alicante:

Zona 2.ª—Alicante (capital), Alcoy y Elche.

Zona 3.ª —Resto de la provincia.	Huesca:
Almería:	Zona 4.ª —Toda la provincia.
Zona 4.ª —Toda la provincia.	Jaén:
Ávila:	Zona 3.ª —Toda la provincia.
Zona 4.ª —Toda la provincia.	León:
Badajoz:	Zona 2.ª —León (capital).
Zona 3.ª —Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almendralejo, Zafra, Azuaga y Villanueva de la Serena.	Zona 3.ª —Resto de la provincia.
Baleares:	Lérida:
Zona 3.ª —Palma de Mallorca.	Zona 2.ª —Lérida (capital).
Zona 4.ª —Resto de la provincia.	Zona 3.ª —Resto de la provincia.
Barcelona:	Logroño:
Zona 1.ª —Toda la provincia.	Zona 3.ª —Logroño (capital).
Burgos:	Zona 4.ª —Resto de la provincia.
Zona 4.ª —Toda la provincia.	Lugo:
Cáceres:	Zona 4.ª —Toda la provincia.
Zona 4.ª —Toda la provincia.	Madrid:
Cádiz:	Zona 1.ª —Madrid (capital), Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuencarral, Tetuán, Vallecas y Villaverde.
Zona 2.ª —Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y la Línea de la Concepción.	Zona 2.ª —Resto de la provincia.
Zona 3.ª —Resto de la provincia.	Málaga:
Castellón de la Plana:	Zona 2.ª —Málaga (capital).
Zona 3.ª —Castellón (capital).	Zona 3.ª —Resto de la provincia.
Zona 4.ª —Resto de la provincia.	Mejilla:
Ceuta:	Zona 3.ª
Zona 3.ª	Murcia:
Ciudad Real:	Zona 2.ª —Murcia (capital) y Cartagena.
Zona 3.ª —Ciudad Real (capital) y Almadén.	Zona 3.ª —Resto de la provincia.
Zona 4.ª —Resto de la provincia.	Navarra:
Córdoba:	Zona 2.ª —Pamplona.
Zona 3.ª —Toda la provincia.	Zona 3.ª —Resto de la provincia.
Coruña (La):	Orense:
Zona 2.ª —La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.	Zona 4.ª —Toda la provincia.
Zona 3.ª —Resto de la provincia.	Oviedo:
Cuenca:	Zona 1.ª —Oviedo y Gijón.
Zona 4.ª —Toda la provincia.	Zona 2.ª —Resto de la provincia.
Gerona:	Palencia:
Zona 2.ª —Gerona (capital), San Feliu de Guixols, Palamós, Blanes, Figueras, Bafñolas, Olot, Puigcerdá y Port Bou.	Zona 4.ª —Toda la provincia.
Zona 3.ª —Resto de la provincia.	Palmas (Las):
Granada:	Zona 2.ª —Las Palmas (capital).
Zona 3.ª —Toda la provincia.	Zona 3.ª —Resto de la provincia.
Guadalajara:	Pontevedra:
Zona 4.ª —Toda la provincia.	Zona 2.ª —Vigo.
Guipúzcoa:	Zona 3.ª —Resto de la provincia.
Zona 1.ª —San Sebastián.	Salamanca:
Zona 2.ª —Resto de la provincia.	Zona 3.ª —Salamanca (capital), Béjar y Tejares.
Huelva:	Zona 4.ª —Resto de la provincia.
Zona 3.ª —Toda la provincia.	Santa Cruz de Tenerife:
	Zona 2.ª —Santa Cruz de Tenerife (capital).
	Zona 3.ª —Resto de la provincia.
	Santander:
	Zona 1.ª —Santander (capital).
	Zona 2.ª —Resto de la provincia.

Segovia:
Zona 4.ª —Toda la provincia.
Sevilla:
Zona 1.ª —Sevilla (capital).
Zona 2.ª —Resto de la provincia.
Soria:
Zona 4.ª —Toda la provincia.
Tarragona:
Zona 2.ª —Toda la provincia.
Teruel:
Zona 4.ª —Toda la provincia.
Toledo:
Zona 4.ª —Toda la provincia.
Valencia:
Zona 1.ª —Valencia (capital).
Zona 2.ª —Resto de la provincia.
Valladolid:
Zona 2.ª —Valladolid (capital).
Zona 3.ª —Resto de la provincia.
Vizcaya:
Zona 1.ª —Bilbao y localidades enclavadas en ambos márgenes de la ría.
Zona 2.ª —Resto de la provincia.
Zamora:
Zona 4.ª —Toda la provincia.
Zaragoza:
Zona 1.ª —Zaragoza (capital).
Zona 2.ª —Resto de la provincia.

La remuneración se abonará atendiendo a la población donde esté domiciliada la capitalidad de la Zona recaudatoria, o el lugar en que resida la agrupación independiente, si se trata de una oficina de esta clase.

SECCIÓN 3.ª Clasificación de zonas de recaudación

Art. 30. A los efectos de determinación de sueldos, se clasificarán las Zonas recaudatorias en cinco categorías, según el promedio de cargo anual resultante del bienio inmediato anterior:

Categoría «A».—Zonas con cargo superior a 20 millones.

Categoría «B».—Zonas con cargo superior a 12, hasta 20 millones.

Categoría «C».—Zonas con cargo superior a 2, hasta 6 millones.

Categoría «D».—Zonas con cargo superior a 2, hasta 6 millones.

Categoría «E».—Zonas con cargo hasta 2 millones.

SECCIÓN 4.ª Retribución fija por jornada

Art. 31. Las remuneraciones mínimas del personal por jornada completa serán las contenidas en los siguientes cuadros:

PRIMERA ZONA GEOGRAFICA					
	ZONA RECAUDATORIA				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
GRUPO 1.º					
Auxiliar de 1.ª	1.330	1.250	1.170	1.050	930
Auxiliar de 2.ª	1.140	1.070	1.000	895	790
Auxiliar de 3.ª	950	885	820	755	690
Auxiliar de 4.ª	760	720	680	640	610
GRUPO 2.º					
Auxiliar de oficina.	595	575	555	530	505
GRUPO 3.º					
Ordenanza	445	430	415	400	385
Mujeres de limpieza (por hora)	1,75	1,75	1,75	1,75	1,75
SEGUNDA ZONA GEOGRAFICA					
	ZONA RECAUDATORIA				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
GRUPO 1.º					
Auxiliar de 1.ª	1.240	1.165	1.090	980	870
Auxiliar de 2.ª	1.065	1.000	935	840	745
Auxiliar de 3.ª	890	830	770	710	635
Auxiliar de 4.ª	710	675	635	600	565

	ZONA RECAUDATORIA				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
GRUPO 2.º					
Auxiliar de oficina.	555	535	515	490	465
GRUPO 3.º					
Ordenanza	420	405	390	375	360
Mujeres de limpieza (por hora)	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
TERCERA ZONA GEOGRAFICA					
	ZONA RECAUDATORIA				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
GRUPO 1.º					
Auxiliar de 1.ª	1.150	1.080	1.010	905	795
Auxiliar de 2.ª	990	930	870	780	690
Auxiliar de 3.ª	830	770	710	650	595
Auxiliar de 4.ª	660	630	600	570	540
GRUPO 2.º					
Auxiliar de oficina.	520	505	485	465	445
GRUPO 3.º					
Ordenanza	390	375	360	345	330
Mujeres de limpieza (por hora)	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50

CUARTA ZONA GEOGRAFICA

GRUPO 1. ^o	ZONA RECAUDATORIA				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Auxiliar de 1. ^a	1.060	995	930	835	740
Auxiliar de 2. ^a	915	860	805	725	645
Auxiliar de 3. ^a	760	705	650	600	550
Auxiliar de 4. ^a	610	580	550	520	490

Art. 32. **Bonificación por años de servicio.**—Todos los empleados fijos de las recaudaciones, disfrutarán, además de su sueldo, aumentos por años de servicios, que consistirán en quinquenios del cinco por ciento del sueldo base determinado en el artículo 31. Estos quinquenios se abonarán según las siguientes reglas:

a) El personal existente en la fecha de publicación de estas Ordenanzas se contará el tiempo desde 1.^o de enero de 1948.

Al personal que ingrese con posterioridad a la vigencia de la Reglamentación, se contará la antigüedad desde primero de enero del año de ingreso, si lo hiciera antes de primero de julio, y desde primero de enero del año siguiente, si entrara después de primero de julio.

b) Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, comenzándose a devengar desde el primero de enero en que se cumpla el quinquenio.

Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de esta Reglamentación, percibirán, como mínimo, el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado en las cantidades que, en concepto de quinquenios, vinieran percibiendo en la anterior. A partir de la fecha de ascenso a su nueva categoría, comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de la categoría inferior, sea igual al valor de seis quinquenios de la nueva categoría.

c) Ningún empleado podrá exigir una bonificación total por años de servicio, superior al importe de seis quinquenios de la cuantía correspondiente a la categoría más elevada en que quede clasificado.

Art. 33. **El Auxiliar que ostente la representación del Recaudador en los casos previstos en el párrafo noveno del artículo 32 del Estatuto de Recaudación,** percibirá durante el tiempo que dure la representación, una gratificación mínima del 20 por 100 del sueldo que disfrute el Auxiliar a sueldo fijo, de mayor categoría en la Zona.

SECCIÓN 5.^a—Otras percepciones del personal

Art. 34. **Gratificaciones.**—Con motivo de las festividades de la Navidad del Señor y de la Exaltación del Trabajo, los empleados percibirán gratificaciones extraordinarias consistentes en:

a) Una mensualidad de sueldo en Navidad y media en 18 de julio, para los empleados de los grupos primero y segundo del artículo cuarto.

b) Diez días de retribución al personal del grupo tercero.

A los efectos de determinación de sueldo o salario, se entenderá como tal efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario más las bonificaciones por años de servicios o bien el mayor que satisfaga el Recaudador. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

En general, cada gratificación será prorrateable por el tiempo de servicios durante el semestre correspondiente, de acuerdo con las siguientes normas:

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido, aplicándose esta norma también para los excedentes y para los que inicien o cesen el servicio militar.

El personal accidentado o con enfermedad profesional percibirá íntegramente la parte de gratificación correspondiente al período de incapacidad temporal.

El que sufra enfermedad no profesional tendrá derecho a la gratificación durante el tiempo de enfermedad, en la misma proporción en que perciba el sueldo, según los dispuesto en el artículo 49.

Los permisos señalados en el artículo 50 no serán descontados para el cómputo de la gratificación, pero sí podrán ser las licencias a que se refiere el artículo 51.

A las mujeres de limpieza, y en general al personal que preste sus servicios por horas o por media jornada, se le abonarán las gratificaciones en la parte que corresponda al sueldo o salario percibido.

Art. 35. **Plus de cargas familiares.**—Será equivalente al diez por ciento de la nómina de personal de cada Zona, y su distribución se efectuará de acuerdo con los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 6.^a—Casos especiales de retribución

Art. 36. **Trabajos de categoría superior.**—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Salvo en los casos de sustitución de otro empleado, estos trabajos de superior categoría no podrán tener duración superior a seis meses ininterrumpidos, debiendo el empleado, al cabo de este tiempo, volver a su categoría anterior o ascender definitivamente a la categoría superior, según lo preceptuado para los ascensos.

El tiempo servido en superior categoría será computado como antigüedad en la misma cuando el empleado ascienda a ella.

Se exceptúan de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de superior categoría que el empleado realice de acuerdo con el Recaudador, con objeto de prepararse para el ascenso.

Art. 37. **Trabajos de categoría inferior.** Si por conveniencia del Recaudador se destina a un empleado a labores de categoría inferior a la que tenga designada, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni deba efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión, única forma admisible en que puede efectuarse, el empleado conservará el sueldo correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese origen en petición del empleado se le asignará el sueldo que corresponda al nuevo cargo que ocupe.

Cuando la variación de destino sea debida a fuerza mayor, no imputable al Recaudador y sin conveniencia ni beneficio para este último, será también remunerado el personal según la función que sea necesario señalarle.

Art. 38. **Personal con capacidad dismi-**

GRUPO 2. ^o	ZONA RECAUDATORIA				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Auxiliar de oficina.	480	465	445	425	405
GRUPO 3. ^o					
Ordenanza	380	345	330	315	300
Mujeres de limpieza (por hora)	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40

nuida. — Los Recaudadores deberán acoplar al personal, cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si existe disponible puesto para ser colocado en esta situación, será preferido el empleado que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento, y, en todo caso, se dará preferencia a la antigüedad. El personal en esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

Art. 39. **Trabajo por media jornada y por horas.**—El personal, tanto fijo como interino o eventual, que preste sus servicios durante media jornada, solamente por la mañana o por la tarde, percibirá la mitad del salario que le corresponda, según su categoría, en el cuadro de retribuciones. Tendrá derecho a las gratificaciones establecidas en la misma proporción, y el personal fijo disfrutará asimismo de quinquenios.

El personal que preste su trabajo por horas percibirá el salario correspondiente, incrementado en un veinte por ciento. El salario hora se obtendrá dividiendo el sueldo base por doscientas horas.

Este personal no podrá trabajar más de tres horas diarias o dieciocho semanales, y no tendrá derecho a bonificación por años de servicios, si bien percibirá las gratificaciones y pluses establecidos proporcionalmente a las cantidades percibidas por horas trabajadas.

CAPITULO VII
Salidas y dietas

Art. 40. Los gastos razonables y justificados de estancia fuera de la residencia habitual, que para el desempeño de sus funciones causen los empleados a sueldo fijo, serán abonados por el Recaudador. Este podrá optar por esta forma de pago o por la fijación de una dieta diaria de la cuantía mínima de cuarenta pesetas. El día de salida se devengará dieta completa, y el de regreso media dieta, salvo que hayan de efectuarse fuera las dos comidas principales.

Los gastos normales y justificados de desplazamiento o viajes serán abonados siempre por el Recaudador.

Art. 41. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que el Auxiliar tiene su residencia en la capital de la zona recaudatoria, o si se trata de una agrupación independiente, en la localidad que designe el Recaudador.

Art. 42. Para el personal remunerado en forma de participación, los gastos de alojamiento y transporte se considerarán satisfechos en las participaciones que les correspondan, incluyendo en aquellos gastos los de desplazamiento a la población donde deba hacerse cargo de los valores y realizar el ingreso de la recaudación y los días de estancia necesarios para la rendición de las cuentas trimestrales o semestrales.

CAPITULO VIII

Jornada, horarios, descansos y vacaciones

Art. 43. **Jornada.**—La jornada de trabajo será la fijada por la Ley de 1.^o de julio de 1931.

Art. 44. **Jornada intensiva.**—Durante el verano y en relación con aquellos servicios cuyo estado y naturaleza lo permit-

tan, podrá establecerse en las Zonas, al prudente arbitrio del respectivo Recaudador, la jornada intensiva, cuya duración será de seis horas, como máximo.

Art. 45. Horario.—El horario de trabajo se dispondrá por los Recaudadores, de acuerdo con el señalado por la Delegación de Hacienda para la apertura al público de las oficinas de recaudación, procurando que el referido horario de trabajo esté comprendido entre las nueve y las veinte horas, y que si se divide en horas de mañana y de tarde, el descanso sea de dos horas, como mínimo. El horario establecido por el Recaudador será sometido a la aprobación de la Inspección de Trabajo.

Art. 46. Horas extraordinarias.—Se podrán trabajar horas extraordinarias, abonándolas con los recargos legales, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima.

Sólo tendrán el carácter de horas extraordinarias, las que excedan de la jornada máxima legal, o las que sobrepasen de la mitad de ella, si el personal está contratado para trabajar media jornada.

Teniendo en cuenta el carácter público de su función, los empleados se considerarán obligados a trabajar, salvo alegación de causa debidamente justificada, las horas extraordinarias que resulten necesarias por la exigencia del servicio recaudatorio y que eventualmente pudieran ser requeridas para el cumplimiento de órdenes de la Delegación de Hacienda.

En los servicios prestados a tanto por ciento, se entenderá siempre incluido en esta remuneración el pago de las horas extraordinarias que haya podido trabajar el Auxiliar por su cuenta y riesgo.

Art. 47. Descansos.—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente. No obstante, el personal está obligado a trabajar durante los días de fiesta cuando así lo obligue el Estatuto de Recaudación, o por acuerdo de la Delegación de Hacienda. Los empleados que trabajen en estos días tendrán derecho a la compensación correspondiente dentro de la semana.

Art. 48. Vacaciones.—Todo el personal comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación retribuida en cada año natural, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Personal de los grupos primero y segundo, quince, veinte o veinticinco días naturales, según lleven menos de cinco años, de cinco a quince o más de quince años de servicios en la Zona o con el mismo Recaudador.

2.º Personal del grupo tercero: diez o quince días naturales, según lleven menos o más de cinco años de servicios.

3.º De la anterior escala se exceptúa al personal de menos de veintidós años, para el que se ampliará la vacación en los términos establecidos por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

También se exceptúan las personas que, con anterioridad a este Reglamento, viniesen disfrutando vacaciones de mayor duración, a las cuales no se podrá menar la que actualmente disfruten.

4.º Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

5.º Las vacaciones del personal que lleve al servicio del Recaudador menos de un año, serán concedidas en el mes de diciembre a razón de cinco días por cada trimestre completo servido; se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que por servicio militar u otras causas análogas interrumpa su trabajo dentro del año. Si por acumulación de trabajo en el mes de diciembre no fuera posible conceder entonces las vacaciones, el personal comprendido en esta norma las disfrutarán en el año siguiente, pudiendo, si le conviniera, in-

corporarlas a las correspondientes a ese año.

6.º Cuando un empleado deje de prestar sus servicios antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondieran. Salvo en estos casos, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de los salarios equivalentes.

7.º Si el empleado, durante su vacación retribuida, realizara para sí o para otro trabajos que contraríen la finalidad del descanso, deberá reintegrar la remuneración percibida durante los días de que se trate.

CAPITULO IX

Enfermedades, permisos, licencias y excedencias

Art. 49. Enfermedad.—Aparte de lo establecido en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad sobre indemnizaciones, y respetando condiciones más beneficiosas que en virtud de costumbres o concesión espontánea haya establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional.

El personal fijo excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de enfermedad que dure más de cuatro días laborables consecutivos, al disfrute del sueldo íntegro durante un mes, contado desde el primero de enfermedad; medio sueldo durante otro mes y reserva del puesto de trabajo, sin sueldo, por espacio de otros diez meses.

Para las enfermedades que duren menos de dos meses se sumarán los días durante los cuales se perciba el sueldo, con arreglo al párrafo anterior, y desde la fecha en que quedan completados los dos meses se entenderá suspendido, el derecho a la percepción del sueldo, comenzando el de reserva de puesto. La suspensión del derecho a disfrutar sueldo terminará transcurrido un año desde la fecha en que se completaron los dos meses por enfermedad.

Los empleados incluidos en este artículo están obligados, salvo imposibilidad manifiesta y justificada, a cursar la baja en el mismo día en que caigan enfermos. Habrán de prestarse también a ser reconocidos por el Médico que designe el Recaudador, al objeto de que éste informe sobre la imposibilidad de prestar servicio. La resistencia del empleado a ser reconocido establecerá la presunción de que la enfermedad es simulada. En caso de discrepancia entre el Médico del Recaudador y del empleado, se someterá la cuestión al Subdelegado Provincial de Medicina, cuyo dictamen será decisivo, y al cual serán abonados los honorarios por la parte cuyo punto de vista no prospere.

La simulación comprobada de enfermedad será considerada como falta grave y llevará consigo la pérdida de todos los derechos que se establecen en este artículo; en caso de reincidencia, la simulación tendrá carácter de falta muy grave.

Art. 50. Permisos.—El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estos permisos será de diez días en caso de matrimonio; pudiendo disfrutarlo el empleado en serie con las vacaciones; de uno a cinco días, según necesidad demostrada en el caso b), sin que por estas causas pueda exceder de diez días el número total disfrutado en el año, y por el tiempo indispensable en el caso c).

En el Reglamento de Régimen Interior se concretarán las formas y requisitos en que estos permisos serán concedidos, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 51. Licencias.—El personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en el caso de necesidad justificada, licencias sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a seis. Estas licencias no podrán solicitarse más que una vez en el transcurso de tres años.

En el Reglamento de Régimen Interior se detallarán los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptarán las oportunas medidas para evitar abusos.

Art. 52. Cuando se conceda la licencia con sueldo, no significando privilegio para determinados empleados, el personal está obligado a realizar el trabajo del que disfrute la licencia, dentro de una distribución equitativa de la labor que no represente un aumento anormal o excesivo de su trabajo, ni rebase la jornada establecida. Igual obligación tendrá en el caso de permisos, vacaciones y tiempo de enfermedad en que se abone el sueldo.

Art. 53. Servicio militar.—Durante el tiempo que los empleados permanezcan en el servicio militar obligatorio se les reservará el puesto, con la limitación, en su caso, de la duración del trabajo para que hubieran sido contratados, con un plazo máximo de dos meses, desde la terminación del servicio obligatorio, contándose el tiempo en filas, a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Quando las obligaciones militares permitan al empleado acudir a la oficina, y siempre que ello no trastorne el trabajo, apreciación que hará libremente el Recaudador, el empleado podrá trabajar por horas abonadas a prorrata de su sueldo.

Art. 54. Excedencias.—Existirán dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, no dando ninguna de ellas derecho a sueldo en tanto no se reincorpore el empleado al servicio activo.

Art. 55. Excedencia voluntaria.—Tendrá derecho a solicitarla el personal con cinco años de servicio como mínimo. Su duración será no inferior a un año ni superior a cinco, sin que se cuente para ningún efecto.

La petición se resolverá en el plazo de un mes, y se atenderá, dentro de las necesidades del servicio, procurando resolverla favorablemente cuando se funde en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas.

Al terminar el plazo de excedencia, el empleado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en excedencia forzosa. Se perderá el derecho al reintegro si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

El personal femenino que contraiga matrimonio y lleve un año de servicio, como mínimo, tendrá también derecho a solicitar en cualquier momento la excedencia voluntaria por los mismos plazos fijados anteriormente, siendo obligatorio conceder la excedencia. Pasado el plazo de cinco años, la empleada quedará en situación especial de excedencia, teniendo derecho a reintegrarse solamente cuando se constituya en cabeza de familia o quede el marido incapacitado para el trabajo, y siempre que ella tenga menos de cincuenta años; cuando esto ocurra, habrá de solicitar el reintegro en el plazo de tres meses, y deberá concedérsele la primera vacante de su categoría. El tiempo de excedencia no se tendrá en cuenta para ningún efecto.

Igual derecho tendrán las actuales empleadas que hubieran contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de esta Reglamentación.

Art. 56. Excedencia forzosa.—Darán lu-

gar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Enfermedad.
- b) Reducción de plantilla.
- c) Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

a) El personal con derecho a reserva del puesto de trabajo, en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el periodo que por enfermedad se señala en el artículo 49 de esta Reglamentación. Los Recaudadores podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el empleado está en condiciones de reingresar al trabajo.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, causando entonces el empleado baja definitiva. El tiempo que dure no se contará como en activo.

b) En casos de reducción de plantillas, resueltos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, el personal que hubiere de cesar, con independencia de las indemnizaciones que pueda reconocerse por el Organismo competente, quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que se produzcan.

c) En los casos comprendidos en este apartado, la excedencia durará el mismo tiempo que el cargo que la determina, con derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia a todos los efectos. El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo, perdiendo todo derecho de no hacerse en este plazo.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 57. **Premios.**—Los Recaudadores deben premiar la fidelidad, buena conducta, asiduidad, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal. Los premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, bolsas para estudios, viajes o estímulos semejantes, y llevarán aneja la concesión de preferencias para concursos y ascensos a categorías superiores.

El Reglamento de Régimen Interior regulará y desarrollará con la precisión posible los detalles y requisitos necesarios para la efectividad de los anteriores principios.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que puedan originarse como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 58. **Faltas.**—Las faltas cometidas por el personal se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Son leves las siguientes: las de puntualidad, no habitual y reiterada; no comunican con antelación su falta al trabajo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; la negligencia o descuido accidental cuando no cause perjuicio importante; las discusiones durante el trabajo, siendo falta grave o muy grave si produjeran escándalo notorio.

Son faltas graves: las de puntualidad reiterada o habitual; las de asistencia injustificada; las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; las de negligencia o descuido cuando originen graves daños; el quebranto o violación de reserva o secreto obligado, sin que se produzca grave perjuicio; la retención no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente de documentos o datos, o su aplicación o uso distinto de los que corresponda; ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio a la recaudación

o de los retrasos graves en el trabajo; la embriaguez; simular la presencia de otro empleado, firmando por él; ausentarse sin licencia de la oficina, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas inexistentes.

Se consideran faltas muy graves: El abandono de destino; los malos tratos de palabra o de obra o la falta grave de respeto o consideración a los superiores o a sus parientes, así como a los compañeros y subordinados; el fraude, hurto o robo, la deslealtad o el abuso de confianza respecto del Recaudador o de los contribuyentes; la violación de secreto obligado, cuando exista perjuicio; la ocultación de hechos o faltas graves presenciados, causante de perjuicio grave y la falta de asistencia a los encargados de su esclarecimiento; el falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos, a fin de impedir o retrasar su corrección; la blasfemia; la embriaguez habitual; la disminución voluntaria y continuada de rendimiento en el trabajo; el abuso de autoridad.

La anterior enumeración de faltas no es limitativa, pudiendo completarse por cada Recaudador en su Reglamento Interior.

Se considerarán, además, como faltas aquellos hechos de los que sean responsables los empleados y que determinen la imposición al Recaudador de que dependan de las sanciones contenidas en el Título V, Capítulo II del Estatuto de Recaudación, graduándose el carácter de la falta por analogía con el propio Recaudador.

Siempre que los hechos cometidos por sus empleados tengan el carácter de falta grave o muy grave de las previstas con respecto a los Recaudadores en el Estatuto de Recaudación, el Recaudador deberá dar cuenta oficial a la Tesorería de Hacienda de la actuación o conducta del empleado causante del hecho originario, Dependencia que examinará y considerará aquella actuación o conducta, dentro del criterio que informa el número 2 del artículo 33 del propio Estatuto, por si procediera el cese del empleado culpable.

Art. 59. Las responsabilidades que pudieran decretarse contra los Recaudadores por perjuicio de valores en cuanto obliguen a la constitución del depósito a que se refiere el artículo 239 del Estatuto de Recaudación, podrá repercutirlas el Recaudador afectado sobre el personal culpable a su servicio, en proporción al tiempo que hubieran estado los valores o expedientes en su poder, siempre que sea imputable al personal la paralización o defecto que hayan dado origen a las sanciones. No podrá hacerse responsables a los empleados que no hubieran tenido a su cargo durante seis meses, por lo menos, la tramitación de los expedientes ejecutivos correspondientes a los valores perjudicados.

En los casos de alcance, malversación o infidelidad en la custodia de valores o expedientes, los haberes, premios y demás emolumentos, devengados por el empleado responsable y no percibidos, quedarán afectos a la liquidación general que se practique, no teniendo el empleado derecho a reclamar por este concepto más que el saldo líquido que pudiera quedar a su favor como resultado.

Art. 60. **Sanciones.**—Las sanciones impuestas por faltas del personal podrán ser principales y accesorias:

- a) Las principales son:

Por faltas leves: amonestación verbal; amonestación por escrito; multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves: disminución de las vacaciones retribuidas hasta el límite legal; multa no superior a la séptima parte de una mensualidad; suspensión de empleo y sueldo hasta quince días; recargo hasta el doble de los años que esta Reglamentación establece para aumentos por años de servicios; represión pública, inhabilitación temporal por perio-

do no superior a cuatro años para ascender, en categoría.

Por faltas muy graves: suspensión de empleo y sueldo hasta de seis meses; pérdida total de la antigüedad; disminución temporal o definitiva de la categoría; inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; despido, con pérdida total de sus derechos.

En el Reglamento de Régimen Interior se señalará la graduación de faltas y sanciones. En general, el despido se reservará para los reincidentes en falta muy grave, aunque sea de distinta naturaleza; y para los que hubiesen incurrido en las de fraude, autor o cómplice de robo y falsificación.

b) Las accesorias son: Por faltas graves o muy graves; privación de cargos y categorías sindicales; indemnización de daños y perjuicios.

Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta pueda constituir delito, y de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediese.

Art. 61. **Procedimiento.** 1).—Corresponde al Recaudador la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2) No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero si lo será en el de faltas graves o muy graves.

3) El expediente se tramitará con la mayor brevedad compatible con las garantías necesarias. Como elementos esenciales contendrá: fecha de la noticia de la falta; nombramiento de Instructor y notificación simultánea al inculcado de que queda sujeto a expediente; informaciones o aclaraciones sobre pruebas de los cargos; traslado de pliego de cargos indicando fecha en que deba estar contestado, con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin contestación, se seguirá el trámite sin ella, e informe del derecho a pedir práctica de prueba de defensa; práctica de la prueba exculpatoria propuesta, siempre que sea de las generalmente admitidas en derecho; propuesta del Instructor al Recaudador y resolución de éste, la cual, con mención expresa del derecho a recurrir, será notificada por escrito al empleado, quien simultáneamente deberá prestar su conformidad o disenso sobre la sanción impuesta.

4) El expediente deberá quedar resuelto y notificado en el plazo de dos meses desde la fecha de iniciación, transcurrido el cual, será sobreseído automáticamente, cualquiera que sea su estado. Si la práctica de pruebas u otros trámites impiden la terminación en el plazo marcado, antes de expirar éste se enviará copia del expediente a la Magistratura de Trabajo, proponiendo la ampliación de plazo por un máximo de otros dos meses, con indicación de las causas que motivan la petición. La Magistratura resolverá en término de diez días sobre la ampliación.

5) Cuando se trate de faltas muy graves, el Recaudador podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente.

6) Las sanciones que se impongan por faltas graves y muy graves serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de quince días.

En estos casos el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido y con audiencia de las partes interesadas que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan. Si la Magistratura absuelve de la falta, hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado el Recaudador.

7) Las sanciones impuestas por los Recaudadores se cumplirán en el momento

que éstos determinen, aunque sean objeto de recurso. Si posteriormente se absuelve por la Magistratura, se anulará la sanción; cuando ésta hubiera consistido en disminución de vacaciones, pérdida de sueldos o multas, se otorgarán las vacaciones no disfrutadas o se abonarán o devolverán las cantidades correspondientes.

8) En el caso de que la falta constituya delito o pueda constituirlo y la Magistratura suspenda el Procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 114 de la de Enjuiciamiento Criminal, el inculcado quedará en situación de excedencia forzosa, hasta que se dicte resolución en firme en la Jurisdicción de Trabajo. Durante este tiempo el empleado podrá prestar servicio en otra actividad.

Cuando el procedimiento obedezca a delitos por causa ajena y extraña al trabajo y al servicio, el Recaudador queda facultado a su elección para decretar la excedencia, si toma esta medida en beneficio o defensa de sus intereses, o del honor en trabajo del resto del personal. Esta decisión será recurrible ante la Magistratura al igual que las sanciones graves y muy graves.

9) La indemnización de daños y perjuicios habrá de ser objeto de petición expresa ante la Magistratura de Trabajo.

10) Las sanciones por faltas leves, salvo la amonestación verbal, deberán ser comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motiva, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará el Recaudador. Esta notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que el Recaudador conoció la falta; pasado este plazo, queda caducado el derecho para imponer sanción.

Los expedientes por faltas graves o muy graves, habrán de iniciarse dentro del plazo de tres meses a contar desde el momento en que el Recaudador tuvo conocimiento de la falta, entendiéndose que transcurrido ese plazo, queda perdonada la falta y prescrito el derecho para sancionar.

11) Los Recaudadores anotarán en los expedientes personales de los empleados las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado pueda producir la anulación de notas desfavorables.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 62. Los Recaudadores podrán redactar un Reglamento de orden interior con objeto de desarrollar los preceptos de estas Ordenanzas para ajustarlo a las peculiares características de su organización. El Reglamento deberá ser sometido a la aprobación de la correspondiente Delegación de Trabajo.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 63. Anticipos.—Los Recaudadores estudiarán con la mejor disposición de ánimo las peticiones de anticipos que, para casos de necesidad justificada, puedan realizar sus empleados, y señalarán en los Reglamentos interiores los requisitos que deben llenar y la forma de amortización, procurando que ésta no exceda en general del diez por ciento del sueldo. De concederse los anticipos, se hará sin interés, y el Recaudador podrá tomar las medidas oportunas para la efectividad del reintegro.

Art. 64. Uniformes.—Los Recaudadores que exijan uniformes a los subalternos tendrán la obligación de proporcionárselo a su costa. El Reglamento Interior determinará la forma de uso de los uniformes y el período de su duración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser mínimas las condiciones económicas establecidas en esta Reglamentación, se respetarán las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así, pues, si en algún caso, la actual retribución normal, incluyendo todos los emolumentos, salarios, aumentos periódicos, gratificaciones, pluses de carestía, etcétera, es superior a la que corresponda al empleado según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en los que exceda. Solo se excluirá en ambos términos el plus de cargas familiares.

Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas, serán respetadas con carácter personal y a extinguir, para los empleados que las disfruten actualmente.

En la misma forma serán respetadas para el personal actual, aquellas condiciones especiales, como jubilaciones, auxilio por defunción, etc., que los Recaudadores tengan establecidas, conservándose en la misma cuantía real.

2.ª Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.—En el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente Reglamento, cada Recaudador, previa fijación de su plantilla en las diversas categorías, efectuará el acoplamiento en ella de su personal, atendiendo para ello, no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignada cada empleado, sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente hubiera venido realizando. Verificado el acoplamiento, se pondrá, dentro del plazo de diez días, a contar de su terminación, en conocimiento de los empleados, exigiendo a todos firmen el enterado, bien en un solo documento, bien en comunicaciones individuales, sirviendo estos enterados para demostrar que se comunicó la clasificación que se hubiera otorgado y la fecha de notificación.

El personal que en cada zona pudiera resultar excedente con respecto a la correspondiente plantilla continuará adscrito en activo a la propia zona, en situación de «a extinguir», y a medida de las vacantes que se sucedan se irá efectuando el ajuste definitivo de la plantilla.

Contra las decisiones del Recaudador podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de sesenta días, resolviendo la Delegación, previos los informes que juzgue oportunos, siendo obligatorio el de Recaudador, Inspección de Trabajo y Organización Sindical. Contra los acuerdos de las Delegaciones cabrá recurso en el plazo de diez días a contar del siguiente a la notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

Transcurridos estos plazos no podrán los empleados reclamar contra su clasificación, salvo cuando el Recaudador rebaje su categoría o cuando exista un cambio en las funciones o circunstancias del trabajo que el empleado realizaba. El ser clasificado en el acoplamiento que esta disposición transitoria determina; estas reclamaciones se substanciarán por el procedimiento previsto en la Orden de 29 de diciembre de 1945. Se tendrá muy en cuenta al resolver, según lo dispuesto en esta Orden, si la modificación de categoría supone un ascenso para el empleado, sin sujeción a las normas para estos casos y con perjuicio de otros empleados con mejor derecho.

El personal que ingrese con posterioridad a esta Reglamentación tendrá un plazo de sesenta días, a partir de la formalización del contrato, para reclamar contra la clasificación otorgada por el Recaudador. Pasado este plazo, no podrá reclamar, salvo cuando se den circuns-

tancias análogas a las expresadas en el anterior apartado, resolviéndose también en estos casos las reclamaciones de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por este Ministerio con anterioridad a esta fecha que regulen las relaciones de trabajo entre los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado y su personal.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Normas para la entrega de títulos académicos y profesionales.

Ha llegado a conocimiento de esta Subsecretaría que por algunas de las Secretarías de Centros docentes dependientes de este Ministerio se hace entrega, por autorización, de los títulos académicos y profesionales, sin tener en cuenta las disposiciones que regulan la entrega de esos diplomas, por lo que se hace preciso determinar de una manera clara y concreta que los documentos de que se trata solamente se entregarán a los interesados después de firmados por ellos ante las autoridades de quienes los reciban, y bajo recibo, en las expresadas Secretarías, a no ser que prefieran ser remitidas a las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia donde residan para recogerlos allí con las mismas formalidades; y caso de hallarse en el extranjero, deberán solicitar del Centro en que cursaron sus estudios el envío de sus títulos a la Legación o Consulado de España en el país de su residencia. Los Jefes de los Centros, al recibir estas últimas peticiones las remitirán oficialmente, con los respectivos títulos, a este Departamento, a fin de que se encargue de su tramitación la sección correspondiente.

Madrid, 7 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a Compañía de Maderas, Sociedad Anónima, para ocupar y cercar una parcela destinada a estación de clasificación y secado de maderas en puerto de Avilés (Oviedo).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a instancia de la Compañía de Maderas, Sociedad Anónima, solicitando ocupar y cercar una parcela en la zona cuarta de las de servicio en el muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés, para establecer en ella una estación de clasificación y secado de maderas, y teniendo en cuenta el proyecto suscrito en 1 de octubre de 1947, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Agustín Gómez Obresón, que se acompaña a la petición;

Resultando que lo solicitado se halla comprendido en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, promulgada con fecha 19 de enero de 1928, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su eje-

cución, aprobado por Real Decreto de 19 de enero de 1928;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Resultando que el ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Avilés ha hecho presente en su informe que la parcela solicitada se halla incluida en la zona cuarta destinada a esta clase de concesiones y que las obras proyectadas por el peticionario no afectan a las zonas en que dicho Grupo ha de realizar obras;

Resultando que la parcela solicitada está atravesada actualmente por una vía objeto de una concesión otorgada a la Compañía de Maderas por Real Orden de 4 de junio de 1909 («Gaceta» del 12 de junio) ampliada por Real Orden de 25 de noviembre de 1915 («Gaceta» del 3 de diciembre), comprendiendo vías de vagoneta y ancho normal sobre el muelle del Oeste y acceso de las mismas a la fábrica de la Compañía situada detrás de las vías de la estación de la RENFE;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Considerando que debe ser revisado el canon que viene satisfaciendo actualmente por las concesiones otorgadas anteriormente en el muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés, que fué establecido en la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1915, anteriormente citada y unificarlo con el propuesto por los Servicios para la nueva concesión solicitada, a razón de 1,25 pesetas al año por metro cuadrado de superficie ocupada,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía de Maderas, S. A., para ocupar y cercar una parcela destinada a estación de clasificación y secado de maderas, en la zona cuarta de las de servicio en el muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 1 de octubre de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Agustín Gómez Obregon, con la prescripción de que la puerta prevista para el acceso de la parcela no se podrá abrir hacia el exterior de la misma y salvo las modificaciones que puedan ser introducidas con ocasión del replanteo o las de simple detalle que, durante la construcción, sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de Avilés.

3.ª Queda obligado el concesionario a construir una acera que bordeé exteriormente la parcela concedida en las partes que limita con la zona de tránsito o paso público. Esta acera se ajustará en su rasante, anchura, construcción y demás características a las instrucciones y normas que apruebe o dicte la Dirección facultativa del puerto de Avilés.

4.ª Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés y, del resultado, se levantarán acta y plano, consignándose en éste la superficie ocupada, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Terminadas las obras el concesionario lo comunicará a dicha Jefatura de Obras Públicas a fin de que la misma proceda, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, al reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como el terreno que se le permita ocupar, a otro uso distinto del autorizado, salvo que para ello obtuviese la previa autorización competente.

8.ª Todos los gastos que ocasione el replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado estas ni solicitado prórroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. Dentro del plazo de un mes y antes del replanteo, el concesionario reintegrará el expediente de esta autorización, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

11. El concesionario abonará el canon de una peseta veinticinco céntimos (1,25) por año y metro cuadrado de superficie ocupada, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión, efectuando su ingreso en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Avilés, por semestres adelantados. Este canon será revisable y, por tanto, variable según determine discrecionalmente la Administración.

12. Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, en precario, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la Ley de Puertos, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de Protección a la Industria nacional, y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Autorizando a don Eduardo Verdú Quiñero para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la playa de Las Pesqueras, de Alicante, en la parcela señalada con el número 143.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Eduardo Verdú Quiñero, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras (Alicante) una casa dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición se ha sometido a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Eduardo Verdú Quiñero para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños, señalado con el número 143, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz (Alicante).

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a la formación de este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado estas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará el canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este

caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participe a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Eduardo Verdú Quiñero para ocupar la parcela número 145 de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz (Alicante), y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Eduardo Verdú Quiñero, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, una casa dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Eduardo Verdú Quiñero para construir con carácter permanente una casa para vivienda y baños, señalada con el número 145, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a la formación de este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la

Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de la presente autorización. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Manuel Guerrero García del Busto para aprovechar aguas del río Guadalquivir, con destino a riego.

Visto el expediente incoado a instancia de don Manuel Guerrero García del Busto para aprovechar aguas del río Guadalquivir, con destino al riego de la finca de su propiedad denominada «El Rodríguez», en término de Almodóvar del Río, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto autorizar a don Manuel Guerrero García del Busto para derivar por elevación un caudal máximo de 45 litros por segundo de agua del río Guadalquivir, con destino a riego de 46 hectáreas en la finca de su propiedad denominada «El Rodríguez», lindante con el río Guadalquivir en su margen izquierda, término municipal de Almodóvar del Río (Córdoba), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán según pro-

yecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Jiménez de la Cruz, en Córdoba, en 14 de noviembre de 1946, quedando modificado en cuanto al caudal máximo a derivar, según se ha prescrito. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar modificaciones que no alteren la esencia del proyecto, pudiendo, si lo cree conveniente, imponer la colocación de módulo que limite la toma.

2.ª En el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, deberá dar comienzo a las obras, las cuales deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de dicha fecha.

3.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y sin que la Administración responda del caudal concedido.

4.ª Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter social, administrativo y fiscal y a las que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquel concepto se originen. Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de la concesión, no autorizándose el comienzo de la explotación hasta que sea aprobada por la Superioridad dicha acta.

6.ª Queda obligada la concesión al pago del canon que pudiera establecerse con motivo de las obras de regulación que realiza o están ya ejecutadas por el Estado, y a formar parte de la Comunidad de regantes que se estableciese.

7.ª Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser autorizadas por la autoridad competente.

8.ª Las aguas quedarán adscritas a la tierra que se pretende regar, no pudiendo destinarse a otros usos ni transferirse separadamente del dominio de aquéllas.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime procedente, sin perjudicar las obras y sin derecho a reclamación.

10. El concesionario elevará al 3 por ciento el depósito hecho del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos del Estado, que quedará como fianza y podrá ser devuelto cuando se apruebe el acta de reconocimiento final.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.